REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	**17001 33 39 005 2023 00125 00**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**DIANA MARCELA ALZATE MONTOYA; LUIS FELIPE BETANCUR LÓPEZ; NARALIA GARCÍA ALZATE; PATRICIA ALZATE; ANGELA ANDREA ALZATE; MARÍA CAMILA CARMONA LÓPEZ; LUZ AMPARO LÓPEZ NARANJO; MARÍA CAMILA CASTAÑO ALZATE; MANUEL FRANCISCO BETANCUR LÓPEZ; JUAN PABLO BETANCUR LÓPEZ; KARIN DANIELA RÍOS ARBELÁEZ.**
DEMANDADO	**NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -**
ESTADO ELECTRÓNICO	**No. 013 del 31 de enero de 2024**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 13 de diciembre de 2023, por **SEGUNDA OCASIÓN** se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

"(…)

Por lo anterior, se le ordena a la parte demandante que, estime **RAZONADAMENTE LA CUANTÍA,** de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 157 del C.P.A.C.A., para lo cual, tendrá en cuenta el valor exacto de los perjuicios causados, con enunciación clara de operaciones realizadas para la obtención del monto estimado en el título, enunciando la totalidad de los montos pretendidos por cada clasificación e integrando la subsanación debidamente con la demanda.

2. En observancia a lo reglado en los artículos 162 numeral 1° y 166 numeral 2° del CPACA, deberá indicar y acreditar el interés con el que acuden al proceso las siguientes personas **MARIA CAMILA CARMONA LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO BETANCUR LÓPEZ, JUAN PABLO BETANCURO LÓPEZ Y KAREN DANIELA RIOS ARBELAEZ.** Teniendo en cuenta que, en los anexos de la demanda, no obra documento alguno que pruebe el parentesco o relación de dichas personas con la demandante y, por ende, el interés de acudir al proceso.

   En consecuencia, deberá manifestar y aportar prueba siquiera sumaria del interés de las personas atrás citadas para acudir al proceso como demandantes

(…)"
(Documento electrónico: 08OrdenaCorregir.pdf)

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de corrección a la demanda en los aspectos atrás señalados.

No obstante, en revisión de la demanda integrada, se advierte que existe aspecto a ser subsanado o aclarado, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante deberá corregir lo siguiente: 1. Teniendo en cuenta la relación de 91 hechos y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, debe sintetizar y aclarar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, reduciendo transcripción de pruebas; intentos de solicitud probatoria y explicando, los fundamentos que vinculan al Ministerio del Interior y Justicia, entidad independiente del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC -, pues si bien esta se encuentra adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, cuenta con plena capacidad para comparecer por si sola al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para **CORREGIR POR TERCERA OCASIÓN** la demanda instaurada en ejercicio del medio de **REPARACIÓN DIRECTA**, en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta la relación de 91 hechos y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, debe sintetizar y aclarar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, reduciendo transcripción de pruebas; intentos de solicitud probatoria y explicando, los fundamentos que vinculan al Ministerio del Interior y Justicia, entidad independiente del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC -, pues si bien esta se encuentra adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, cuenta con plena capacidad para comparecer por si sola al proceso.

2. En correspondencia con la presente actuación, deberá allegar la corrección de la demanda debidamente integrada en documento electrónico, formato PDF para la respectiva conformación del expediente electrónico, debiendo acreditar la remisión de documento a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022[1] y numeral 8°, artículo 162 del C.P.A.C.A.

[1] Ley 2213 de 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

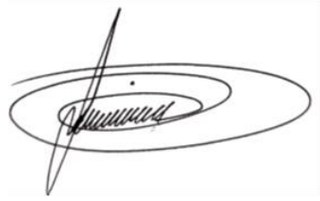

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ